

**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., ocho (02) de febrero de 2024. Al Despacho el proceso ordinario laboral de primera instancia No. **2023-00080**, informando que obra contestación de las demandadas, solicitud de llamamiento en garantía y solicitud de terminación de proceso. Sírvase proveer.

**YUNIR OSWLADO BELLO SICHACÁ**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

**AUTO**

Bogotá D.C., trece (13) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que se allegaron las constancias de las diligencias de notificación a las demandadas realizadas en debida forma, y las accionadas presentaron los escritos de contestación dentro del término de ley.

En relación con la contestación presentada por la demandada Colpensiones, se deberá devolver toda vez que:

1. No se aportó el expediente administrativo ni la historia laboral, documental que fue enlistada en el acápite probatorio.

Las contestaciones allegadas por Porvenir y Colfondos cumplen los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS, por lo que se admitirán.

De otra parte, se observa que los llamamientos en garantía realizados por Colfondos a Allianz seguros de vida, Axa Colpatria y Seguros Bolívar cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 25 del CPTSS y 64 CGP, por lo que también se aceptarán.

Finalmente, la demandada Porvenir solicitó la terminación del proceso con ocasión de la entrada en vigor del artículo 76 de Ley 2381, frente a lo cual debe precisarse

que, si bien la Ley 2381 de 2024 en su artículo 76 permite el traslado de régimen pensional sin necesidad de acudir a la jurisdicción, el Juzgado no puede dar por terminado un trámite como este, sin menoscabar el derecho fundamental de la parte actora al acceso efectivo a la administración de justicia, pues mientras quien ejerce la acción no efectúe manifestación alguna al respecto, al Juzgado le corresponde gestionar y resolver el litigio.

Sin que la expedición de una nueva legislación, que, a juicio de la demandada pueda incidir en la controversia judicial y la sentencia, legitime al Juzgado o a la parte demandada para disponer sobre la terminación del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior, **SE DISPONE:**

**PRIMERO.** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada Marcela Patricia Ceballos Osorio identificada con C.C. No. 10075.227.003 y T.P. No. 214.303 del C. S. de la J. como apoderada principal y al abogado Juan Camilo Rojas Gutiérrez identificado con C. C 1.007.297.870 y T.P. 329.709 como apoderado sustituto de la de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, conforme al poder conferido.

**SEGUNDO.** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada Carolina Buitrago Peralta identificada con C.C 53.140.467 y T.P. No. 199.923 del C.S. de la J., como apoderada de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, conforme al poder conferido.

**TERCERO.** RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA al abogado Alejandro Miguel Castellanos López identificado con C.C 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S. de la J., como apoderado de la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A, conforme al poder conferido.

**CUARTO. TENER POR CONTESTADA** la demanda por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y la Sociedad Administradora de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. por reunir los requisitos establecidos en el artículo 31 CPTSS.

**QUINTO. INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que sea subsanada dentro del término de cinco días hábiles; so pena de aplicarse los efectos de los parágrafos 2º y 3º del artículo 31 del CPTSS.

**SEXTO. ADMITIR** el llamamiento en garantía presentado por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a Allianz Seguros de Vida S.A, AXA Colpatria Seguros de Vida S.A. y Compañía de Seguros Bolívar S.A. conforme a lo establecido en el artículo 64 del CGP.

**SEPTIMO. NOTIFÍQUESE** personalmente a las llamadas en garantía de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 CPTSS, a través de sus representantes legales o quien haga sus veces, del presente auto admisorio, y córrasele traslado por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la demanda y del llamamiento, y previniéndole que debe designar un apoderado que la represente en este asunto y Juzgado. **SE ADVIERTE** que las llamadas en garantía también podrán ser notificadas conforme lo establece el artículo 8ª de la ley 2213 de 2022, trámite que deberá acreditarse adjuntando prueba de la entrega por medio de sistemas de confirmación del recibo de correos electrónicos o mensajes de datos.

**OCTAVO. NEGAR** la solicitud de terminación del proceso presentada por Skandia S.A.

Se **ADVIERTE** a los usuarios que el acceso al proceso digitalizado podrá solicitarse al correo electrónico [jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato09@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA ROCÍO FARFÁN MOLINA**

Juez

FNMC.

**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO**

Secretaria

Bogotá D.C. **14 de noviembre de 2024**

Por **ESTADO No. 155** de la fecha fue notificado el auto anterior.

LEIDY LORENA BARRERA GOYENECHÉ  
SECRETARIA